



CONSTANCIA SECRETARIAL: Para los fines a que haya lugar, se deja constancia que en la fecha del 22 al 26 de julio de 2024, este Despacho Judicial se encontraba de turno de control de garantías, según acuerdo No. CSJSAA24-164 del 29 de mayo de 2024, emitida por el Consejo Seccional de la Judicatura de Santander. Güepsa, 30 de julio de 2024, así mismo, en la semana subsiguiente del 29 de julio al 2 de agosto de 2024, fueron evacuadas las audiencias preliminares pendiente por realizar identificadas bajo los radicados 6832740890012024-00076, 6832740890012024-00077, 6832740890012024-00078, 6832740890012024-00079, 6832740890012024-00080, 6832740890012024-00081, 6832740890012024-00082, 6832740890012024-00091 y 6832740890012024-00092. Güepsa, 05 de agosto de 2024.

Al Despacho de la señora Juez, paso las presentes diligencias informando que a las seis (06) de la tarde de la fecha, venció en silencio el término de traslado del recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de Saul Quiroga López y Leonor López Hernández, obrante a folio 018 del expediente principal digital, para lo que estime pertinente ordenar. Sírvase proveer. Güepsa, 16 de agosto de 2024.


OMAYRA BERNAL VELASQUEZ
Secretaria.

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUEPSA SANTANDER
Veinte (20) de agosto de dos mil veinticuatro (2024).**



EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL – MINIMA CUANTIA

DTE: SAUL QUIROGA LOPEZ y LEONOR LOPEZ HERNANDEZ
DDO: GERARDO ZAPATA VARGAS
Rad. 683274089001-2024-00028-00

El objetivo de la presente es decidir el recurso de reposición presentado por el abogado de los señores SAUL QUIROGA LOPEZ y LEONOR LOPEZ HERNANDEZ, en contra de la providencia de fecha 18 de julio de 2024, mediante la cual se fijó fecha de audiencia y se realizó el decreto de pruebas.

DEL RECURSO

El recurrente para sustentar su inconformismo indica que el despacho obvió pronunciarse sobre las pruebas solicitadas mediante escrito radicado el 5 de junio de 2024, a través del cual describió traslado de las excepciones presentadas por el demandado, en tal virtud solicita reponer la decisión y decretar las pruebas allí solicitadas.

En el término de traslado del recurso interpuesto, no hubo pronunciamiento alguno. En consecuencia, deviene resolver el recurso formulado previas las siguientes,

CONSIDERACIONES



Conforme la previsión del artículo 318 del C.G.P., “*salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del Magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se revoquen o reformen. (...)*”.

Procede el Despacho a pronunciarse respecto de la censura planteada por el recurrente, para lo cual de entrada se advierte que la providencia recurrida esta llamada a ser repuesta y como consecuencia se ordenará adicionar la providencia en el sentido de decretar las pruebas solicitadas por la parte accionante durante el término en el que descorrió el traslado de las excepciones presentadas por el apoderado judicial de la parte demandada, veamos:

De la revisión del Expediente se tiene que efectivamente a documento digital No. 013 del expediente principal, el apoderado judicial de la parte demandante en escrito de fecha “Mié 5/06/2024 11:19 AM” mediante escrito descorrió el traslado de las excepciones presentadas por el apoderado del demandado, solicitando la prueba testimonial en la persona de AURORA URIBE ROMERO y JORGE ELIECER SANABRIA VERGARA, así como el interrogatorio de parte al señor GERARDO ZAPATA VARGAS y SAUL QUIROGA LOPEZ. Sin embargo, el Despacho, involuntariamente olvido decretar dichos pedimentos.

Razón por la cual el Despacho accederá a lo solicitado por el recurrente, en tal virtud revocará el auto de fecha 18 de julio de 2024 y como consecuencia adicionará el mencionado auto y ordenará decretar como prueba por la parte demandante:

TESTIMONIALES: Cítese a la señora AURORA URIBE ROMERO quien en la personas que puede “dar fe del manejo y movimiento dado a los fletes y manifiestos que aporta el demandado en la contestación, además de la veracidad del no pago de la obligación” y del señor JORGE ELIECER SANABRIA VERGARA, quien puede dar fe del manejo y movimiento dado a los fletes y manifiestos que aporta el demandado en la contestación, quien cobraba esos fletes, como acordaron que el demandado seguiría manejando los contratos y fletes en su beneficio per a nombre de SAUL QUIROGA, además de la veracidad del no pago de la obligación que se reclama.”

INTERROGATORIO DE PARTE: Cítese al señor GERARDO ZAPATA VARGAS en calidad de demandado; así como a SAUL QUIROGA LOPEZ, en calidad de parte demandante, quienes deberán comparecer personalmente a la audiencia fijada en auto de fecha 18 de julio de 2024, con el fin de absolver el interrogatorio de parte que allí se formulará también por el abogado CARLOS ARMANDO CARREÑO PACHECO.

Se advierte a la parte interesada para que presente los testigos cuya declaración fue decretada en la fecha y hora señalada en auto de fecha 18 de julio de 2024.



Así las cosas, encontrándose fundada la reposición interpuesta por el recurrente, se hace procedente reponer la decisión adoptada, y como consecuencia se adicionará el decreto probatorio ordenado en auto de fecha 18 de julio de 2024, para lo cual se hará lo pertinente en la parte resolutive.

Así las cosas, en razón y mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Güepssa, Santander,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER la decisión adoptada en providencia fecha dieciocho (18) de julio de dos mil veinticuatro (2024), mediante la cual se fijó fecha audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P., y se realizó el decreto de pruebas, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ADICIONAR el auto de fecha dieciocho (18) de julio de dos mil veinticuatro (2024), mediante la cual se fijó fecha audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P., y se realizó el decreto de pruebas, y como consecuencia se decreta como prueba por la parte demandante:

TESTIMONIALES: Cítese a la señora AURORA URIBE ROMERO quien en la personas que puede “dar fe del manejo y movimiento dado a los fletes y manifiestos que aporta el demandado en la contestación, además de la veracidad del no pago de la obligación” y JORGE ELIECER SANABRIA VERGARA, quien puede dar fe del manejo y movimiento dado a los fletes y manifiestos que aporta el demandado en la contestación, quien cobraba esos fletes, como acordaron que el demandado seguiría manejando los contratos y fletes en su beneficio per a nombre de SAUL QUIROGA, además de la veracidad del no pago de la obligación que se reclama.”

INTERROGATORIO DE PARTE: Cítese al señor GERARDO ZAPATA VARGAS en calidad de demandado; así como a SAUL QUIROGA LOPEZ, en calidad de parte demandante, quienes deberán comparecer personalmente a la audiencia fijada en auto de fecha 18 de julio de 2024, con el fin de absolver el interrogatorio de parte que allí se formulará también por el abogado CARLOS ARMANDO CARREÑO PACHECO.

La Juez,

NOTIFIQUESE,

ZOILA CASTELLANOS MANCILLA

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL GÜEPSA S.
SECRETARÍA

Güepssa, Santander. El auto anterior fue notificado en el micro sitio web del despacho, el veintiuno (21) de agosto de dos mil veinticuatro (2024), fijado a las 8:00 AM.

OMAYRA BERNAL VELASQUEZ
Secretaria